

001422

21 FEB. 2019

N N. Ref.: MRL
Expte: 57/18 PROCESA

El Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Desarrollo de Ceuta S.A. PROCESA, al amparo de los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

RESOLUCIÓN

- ANTECEDENTES DE HECHO-

Según lo establecido en el informe de la Presidencia del Consejo de Administración de PROCESA, de fecha 17 de diciembre de 2018, la ciudad de Ceuta tiene unos evidentes condicionantes que dificultan su desarrollo económico y social: la escasez de recursos básicos naturales, la separación física del resto del territorio nacional y su condición de frontera terrestre con Marruecos.

La existencia de un entorno cambiante, ha hecho que la economía de la ciudad haya ido adaptándose a las distintas circunstancias, si bien de una manera poco sistemática y planificada, con una permanente apelación a la necesidad de "cambiar el modelo económico" de la misma, sin que dicha afirmación genérica haya cristalizado en propuestas concretas. En el momento actual, la economía de la Ciudad depende básicamente, de dos sectores: la administración y el comercio.

Para la superación de dichos condicionantes, la ciudad cuenta con un Régimen Económico y Fiscal Especial y con las ayudas procedentes de los fondos estructurales de la Unión Europea (FEDER y FSE). Sin embargo, la acción conjunta de dichos factores dinamizadores no ha logrado impulsar un desarrollo del sector privado capaz de generar empleo suficiente para absorber a una población creciente, tanto por razones migratorias como vegetativas.

Existen experiencias comparadas de ciudades que, enfrentadas a graves problemas estructurales, fueron capaces de poner en marcha un planteamiento estratégico que orientara los esfuerzos de los distintos sectores e interlocutores implicados, de manera que su actuación conjunta y coordinada permitiese superar las situaciones de crisis. La fórmula habitual para dichas actuaciones ha sido la elaboración de planes estratégicos: en los mismos se trata de, partiendo de un conocimiento y análisis profundo de la realidad de una ciudad, diseñar de manera coordinada y sistemática, con la participación y consenso de todos los sectores, el futuro inmediato de la misma, concretando ese futuro en una propuesta de programas, líneas y actuaciones estratégicas, así como, mediante mecanismos "ad hoc", el seguimiento permanente del desarrollo de dicha propuesta y de sus modificaciones y adaptaciones, en función del tiempo y las circunstancias. En Ceuta se elaboró en 1996 un Plan Estratégico, algunas de cuyas propuestas son hoy día realidad, mientras que otras, por distintas razones, no pudieron ponerse en marcha. Posteriormente, en la actual década, la denominada "Mesa por la Economía" elaboró un documento de opciones estratégicas con idéntica finalidad.

Trascurridos más de 20 años desde el Plan inicial, se estima necesario realizar la contratación de los servicios de elaboración de un plan de captación de inversiones estratégicas en Ceuta, siguiendo la metodología habitual de los planes estratégicos de ciudad, y centrando los esfuerzos en la atracción de proyectos empresariales que lleven aparejada la generación de riqueza y la creación de empleo.

El presupuesto para la presente contratación asciende a la cantidad 98.300,30 euros, más el 6% de IPSI, que suponen 5.898,02 euros, lo que hace un total de 104.198,32 euros, impuestos y gastos incluidos, y su plazo de ejecución se estima en 3 meses a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato. Dicha cantidad será financiada con cargo al vigente Estado de Gastos e Ingresos de PROCESA.

El contrato se adjudicará por procedimiento abierto SIMPLIFICADO en aplicación de los artículos 131.2 y 159, excepto apartado 6, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), por lo que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos de contrato con los licitadores, y ofreciendo así posibilidad para que puedan ofertar el mayor número posible de empresas.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta calidad-precio deberá de atenderse a varios criterios directamente vinculados al objeto del contrato, de conformidad con el artículo 131 y 145.3 de la LCSP, que establece la obligatoriedad de la aplicación de más de un criterio de adjudicación para los contratos de servicios de carácter intelectual. En estos contratos el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. La tramitación será ordinaria

-CONSIDERACIONES JURÍDICAS-

El artículo 3º de los Estatutos Sociales de PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A., al enumerar las actividades comprendidas en el objeto social, señala entre las mismas "la elaboración de estudios, planes y programas relacionados con el desarrollo económico y social de Ceuta, así como el apoyo y asesoramiento a la Ciudad Autónoma de Ceuta en dicha materia".

Respecto a la adjudicación de contratos del sector público por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, establece el artículo 318 de la LCSP que en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones: b) Los contratos de (...) servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

Según dispone el artículo 26 de la LCSP, tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

Determina el art. 17 de la LCSP, que son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Según establece el artículo 28 de la LCSP, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la

naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Asimismo, para celebrar contratos con el sector público, los contratistas deberán tener plena capacidad de obrar, no estar incursas en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

El art. 77 de la LCSP dispone que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. Para poder obtener tal clasificación es preciso, además, que las normas que la regulan prevean la existencia de un grupo y un subgrupo bajo el cual incluir la figura contractual pretendida. A este respecto, el art. 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no contempla entre los diferentes grupos y subgrupos que establece, ninguno bajo cuyos epígrafes pueda subsumirse la figura de este contrato ni existe correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV según prevé el Anexo 2 del Reglamento.

El art. 116 de la LCSP dispone que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Completado el expediente de contratación, - según el art. 117 LCSP- se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución

implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

En cuanto al procedimiento de adjudicación de los contratos, señala la LCSP en el art. 131, que la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

El art. 145 LCSP prevé la aplicación de más de un criterio de adjudicación, en todo caso, en la adjudicación de los Contratos de prestación de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores. Según lo previsto en el Artículo 159 LCSP los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios, con las especificaciones previstas en el mismo, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

En cuanto a la competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 23.a) de los Estatutos de PROCESA, el Presidente del Consejo de Administración tiene las competencias relativas a la celebración de contratos de toda naturaleza necesarios para la consecución de los fines sociales, recogiendo dicho artículo la facultad del mismo de ordenación de pagos, conforme a lo dispuesto en las bases de ejecución del estado de gastos e ingresos de la sociedad para cada ejercicio. Igualmente, dicho artículo establece que el Vicepresidente sustituye al Presidente, en todas sus atribuciones, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, esta Vicepresidencia **HA RESUELTO** lo siguiente:

-PARTE DISPOSITIVA-

1º.- Aprobar el expediente de contratación de la prestación de servicios para elaborar un plan de captación de inversiones estratégicas en Ceuta, siguiendo la metodología habitual de los planes estratégicos de ciudad, y centrando los esfuerzos en la atracción de proyectos empresariales que lleven aparejada la generación de riqueza y la creación de empleo. Aprobar asimismo el pliego cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que han de regir la presente contratación.

2º.- Aprobar y autorizar el gasto correspondiente, cuyo presupuesto no podrá superar la cantidad de ciento cuatro mil ciento noventa y ocho euros con treinta y dos céntimos (104.198,32 euros), impuestos y gastos incluidos, que se

financiarán con cargo al vigente Estado de Gastos e Ingresos de PROCESA.

3º.- Incoación del expediente de licitación, que deberá realizarse mediante procedimiento abierto simplificado, así como dar publicidad en legal forma al mismo.

Doy fe:
LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Mª Dolores Pastilla Gómez

EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO.

Néstor José García León.